



I. EXPEDIENTE D-11620 -SENTENCIA C-246/17 (Abril 26)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1799 DE 2016

(julio 29)

Por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones

(...)

Artículo 3º. Prohibición. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.

(...)

Artículo 5º. Restricciones Publicitarias. Prohíbese la promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Prohíbese el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.

Prohíbese la difusión de aquellas campañas a las que se refiere el inciso anterior, que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de I modelos menores de edad.

2. Decisión

Declarar **LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados, del artículo 3º de la ley 1799 de 2016, en el entendido de que la prohibición allí prevista no se aplica a los adolescentes mayores de 14 años que tengan la capacidad evolutiva, para participar con quienes tienen la patria potestad en la decisión acerca de los riesgos que se asumen con este tipo de procedimientos y en cumplimiento del consentimiento informado y cualificado.

3. Síntesis de la providencia

La Corte declaró la exequibilidad del artículo 3º de la Ley 1799 de 2016 en el entendido de que *"la prohibición allí prevista no se aplica a los adolescentes mayores de 14 años que tengan la capacidad evolutiva, para participar con quienes tienen la patria potestad en la decisión acerca de los riesgos que se asumen con este tipo de procedimientos y en cumplimiento del consentimiento informado y cualificado"*. El condicionamiento respondió a que la Sala Plena consideró que la norma violaba el derecho de las niñas, niños y adolescentes entre los 14 y 18 años al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, al no permitir que, de acuerdo con sus capacidades evolutivas, participarán con sus padres en decisiones que atañen su identidad personal, su cuerpo y su salud.

En la decisión se realizó un test de proporcionalidad y razonabilidad estricto para verificar si la norma revisada respetaba el margen de configuración del Legislador para restringir derechos fundamentales. La Corte encontró que la norma establecía una medida mediante la cual se prohibían las cirugías estéticas en menores de edad, inclusive con el consentimiento de los padres. No obstante, el artículo 4º de la misma normativa determina unas excepciones a esta regla. A saber, las cirugías de nariz, orejas *"cirugías reconstructivas"*

y/o iatrogénicas de otras cirugías, peelings químicos y mecánicos superficiales, y depilación láser. Tampoco aplica a cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud'. Por lo cual, con fundamento en la exposición de motivos, se estableció que la prohibición estaba dirigida principalmente a cirugías de senos, glúteos, liposucciones y lipoesculturas; procedimientos que en su mayoría se realizan las mujeres. Entonces, sostuvo que se trataba de una medida paternalista de género, al tener un impacto mayor en las mujeres, que buscaba imponer a las personas un modelo de vida específico a partir de consideraciones acerca de lo "bueno" y lo "malo", lo cual, en general, está proscrito por los parámetros constitucionales, inclusive en casos en que la conducta supone un riesgo para la salud.

La Corte determinó que la medida no superaba el test estricto en su último paso, la proporcionalidad en sentido estricto, al impedir que los menores de edad entre los 14 y 18 años participaran de las decisiones acerca de su cuerpo y su identidad, en los eventos en que sus capacidades evolutivas lo permitieran, en los términos del consentimiento informado y calificado y en conjunto con sus padres. Así, el artículo 3º desconocía el derecho de los niños, niñas y adolescentes a partir de los 14 años de participar en decisiones sobre su cuerpo. En la providencia se consideró que 14 años es el momento en el cual el derecho ha trazado la edad para asumir ciertas obligaciones y responsabilidades en la sociedad, como, por ejemplo, el matrimonio. La Corte también dijo que la prohibición desconocía el derecho de los padres a ejercer el consentimiento sustituto en el marco de la responsabilidad parental y en contravía de la intimidad familiar.

Por lo tanto, la Sala Plena consideró que aun cuando la medida persiguiera fines constitucionalmente imperiosos como la protección de la salud de los niños, niñas y adolescentes, la intervención del Estado en las decisiones sobre el cuerpo de menores de edad, especialmente de las mujeres, que además impedía a los padres ejercer su responsabilidad parental, era una medida paternalista de género y desproporcionada en relación con el sacrificio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad. Por lo anterior, en uso de sus facultades constitucionales condicionó el sentido de la norma.

A su vez, la Corte declaró la exequibilidad de los incisos 2 y 3 del artículo 5º la Ley 1799 de 2016, por considerar que es razonable limitar la participación de menores de edad en campañas publicitarias de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos de cualquier tipo, lo cual no viola los derechos a la igualdad y al trabajo.

La Corte realizó un test leve de igualdad integrado para analizar si las mencionadas restricciones violaban los derechos a la igualdad y al trabajo y encontró que la medida superaba el juicio. Lo anterior, pues aun cuando la medida genera una distinción en un grupo comparable: los menores de edad entre 15 y 18 años que trabajan como modelos de campañas estéticas y los que tienen empleos diferentes, la restricción para aparecer en las campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética y procedimientos de cualquier tipo, como una restricción a la publicidad con el objetivo de desincentivar una conducta socialmente indeseada busca un fin que no está constitucionalmente prohibido. Todo lo contrario, se trata de un objetivo constitucionalmente imperioso: eliminar estereotipos de género negativos y el medio es adecuado a la finalidad que persigue.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** salvo parcialmente su voto, porque discrepa de la decisión de condicionar la exequibilidad de la prohibición de cirugías a menores de 18 años. En criterio del magistrado **Guerrero Pérez**, el límite de 14 años fijado por la Corte desconoce que la población destinataria de las medidas de protección adoptadas por el legislador, de acuerdo con la información empírica relevante, es, precisamente, la conformada por menores entre los 14 y los 18 años de edad y que los criterios fijados por la Corte para exceptuar la prohibición terminan por dejarla sin efecto en la práctica, sin tener en cuenta que la medida legislativa partía de la consideración sobre la limitada libertad para decidir de los menores, derivada tanto de su grado de madurez, como de las presiones sociales y culturales a los que se ven sometidos ellos y sus familias, y que, en ese contexto, la ponderación entre los bienes jurídicos en juego permitía darle prevalencia al principio de protección de los menores de edad, sin perjuicio de que la Corte hubiese podido puntualizar

los alcances de la norma, particularmente a partir de las condiciones que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la misma ley, permiten exceptuar la prohibición.

Los magistrados **Aquiles Arrieta Gómez, Hernán Correa Cardozo, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortiz Delgado**, anunciaron aclaración de voto sobre algunos puntos contenidos en la decisión.

El magistrado **Arrieta Gómez**, precisó que aclara su voto para indicar que la corte ha debido acoger una fórmula resolutive que, aunque materialmente igual, quizás, hubiese sido más protectora, a saber, fijar la edad de la prohibición en 14 años, por claridad y precisión, añadiendo un condicionamiento para cubrir los casos de menores mayores de 14 años, tal cual como finalmente se decidió.

I. EXPEDIENTE D-11627 -SENTENCIA C-247/17 (Abril 26)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

(...)

Artículo 246. La designación de hijos **legítimos**, aun con la calificación de nacidos de **legítimo** matrimonio, se entenderá comprender a los **legitimados** tanto en las leyes y decretos como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los **legitimados**.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo respecto del artículo 246 (parcial) del Código Civil, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

La Corte encontró que no era viable en el presente caso, abordar un estudio de fondo sobre los enunciados normativos acusados del artículo 246 del Código Civil, en la medida que los actores no manifestaron un cargo cierto respecto de la vulneración al principio de igualdad (Arts. 13 y 42 de la CP). En este sentido, considera la Corte que la norma demandada se encuentra dentro del Título XI del Libro Primero del Código Civil, mismo que establece una equiparación de los hijos concebidos fuera del matrimonio a los hijos concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho. Adicionalmente, como lo ha reconocido la Corte en su jurisprudencia la enunciación referente a los modos de filiación, no representa una desigualdad entre hijos, ni puede ser tenida en cuenta para ejercer un parámetro de distinción entre los mismos.

Por lo demás, consideró la Corte que los demandantes no cuestionaron la constitucionalidad del artículo 246 del Código Civil en su totalidad; ni presentaron argumentos respecto de los efectos prácticos de los modos de filiación previstos en el mencionado Título XI del Libro 1º del Código Civil, según los mismos constan en la Ley 75 de 1968 (Art. 1), en el Decreto 1260 de 1970 (Arts. 58 y siguientes), y la Ley 1098 de 2006 (Art. 98); ni presentaron razones que sustenten la vulneración de los artículos 15 (derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre) y 44 (el derecho de los menores de edad a tener una familia y no ser separado de ella) Superiores.

Por lo anterior, no correspondía a la Corte en esta oportunidad realizar una interpretación y análisis de constitucionalidad sobre la misma, dada la falta de argumentación de la demanda, y procedió a proferir un pronunciamiento inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda.

I. EXPEDIENTE D-11697 -SENTENCIA C-248/17 (Abril 26)
M.P. José Antonio Cepeda Amarís

1. Norma acusada

LEY 1607 DE 2012
(diciembre 26)

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

2. Decisión

INHIBIRSE de adoptar un pronunciamiento de fondo en relación con la expresión "*diez (10) días*", contenida en la inciso 2º, artículo 180, de la Ley 1607 de 2012, en razón de que el precepto fue expresamente subrogado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, no produce efectos jurídicos y, en consecuencia, se configura la carencia actual de objeto.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena consideró que el segmento normativo demandado fue derogado y no se encuentra produciendo efectos jurídicos en la actualidad. En consecuencia, el control de constitucionalidad carece de objeto y un eventual fallo sería por completo inocuo. Por lo tanto, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos formulados.

Se indicó que el fragmento demandado prescribía que el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial o la resolución sanción debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. En este sentido, en gracia de discusión, el único evento en que dicha norma podría ser aplicada en la actualidad sería aquél en el cual se planteara el debate acerca de si el recurso, interpuesto mientras el precepto estuvo vigente, fue oportuno o resultó promovido de forma extemporánea. Este problema, en principio, debería ser resuelto a través de la aplicación del fragmento derogado y ese sería un típico caso de producción de efectos jurídicos de una norma derogada.

Además, el Tribunal Constitucional encontró que el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, que modificó la norma demandada, amplió el término para presentar recurso de reconsideración a dos (2) meses, luego de la notificación de la liquidación oficial o de la resolución sanción. Es decir, la nueva norma estableció un término más amplio o más benévolo que el previsto en la disposición anterior, la cual solo concedía diez (10) días para formular la referida impugnación.

I. EXPEDIENTE D-11472 -SENTENCIA C-249/17 (Abril 26)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1448 DE 2011

(junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

(...)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

2. Decisión

DECLARARSE INHIBIDA de pronunciarse sobre la expresión "*cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación*" contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

La Corte se inhibió de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la expresión demandada, al encontrar que en el proceso judicial no se individualizaron los elementos estructurales de la controversia, a saber, el contenido normativo impugnado, el objeto de la intervención judicial, ni las razones de la presunta incompatibilidad entre la norma demandada y el ordenamiento judicial. Esa circunstancia, a su turno, impidió configurar el proceso deliberativo que debe anteceder y servir como insumo básico de análisis del juicio de constitucionalidad. Todo ello debido a que, por una parte, los reparos del accionante no se referían únicamente al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sino también al Decreto 440 de 2016, y a otros artículos de la misma ley, sin precisar el contenido normativo objeto de la controversia. Igualmente, en el escrito de acusación tampoco se precisó el objeto de la intervención del juez constitucional, en al menos dos sentidos. Por un lado, el accionante sostuvo que las personas que fueron despojadas o que debieron abandonar tierras baldías en el marco del conflicto armado, deben tener derecho a que las mismas les sean restituidas, independientemente de que hayan cumplido los requisitos para la adjudicación del correspondiente bien, al paso que en otras oportunidades, el accionante sugiere que en la hipótesis propuesta la restitución debe proceder incluso cuando el predio no es adjudicable, como cuando hace parte de una reserva forestal o del sistema de parques nacionales naturales, pero que en todo caso el interesado sí debe cumplir con las demás exigencias de la Ley 160 de 1994, por lo que, en este entendido, la intervención de la Corte se orientaría únicamente a afirmar la procedencia de la restitución de bienes no adjudicables, pero sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias de la adjudicación. Asimismo, el accionante tampoco aclaró si en la hipótesis propuesta en la que un ocupante es despojado o debe abandonar un bien baldío no adjudicable en el marco del conflicto armado, la intervención de la Corte debe tener por objeto afirmar el derecho a la restitución del mismo bien, o únicamente el derecho a que le sea restituido un bien equivalente o a que se le cancele su valor a modo de compensación. La ambigüedad en la formulación de las pretensiones de la demanda se proyectó a lo largo del proceso judicial, pues los intervinientes se pronunciaron sobre problemas jurídicos diferentes y debatieron sobre interrogantes distintos. Finalmente, el accionante no precisó las razones de la inconstitucionalidad de la medida legislativa demandada.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Presidente